

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAMÓN CAMACHO BARAJAS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00225.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia se advierte que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 26 de septiembre del 2023, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con la finalidad que se sirviera aclarar si el bien inmueble a usucapir, que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080- 1773, cuenta con titular de derecho de dominio inscrito o no.

Con relación a la información requerida por esta sede judicial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, contestó:

“Dando respuesta a su oficio, mediante el cual se solicita se aclare si el bien inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-1773, tiene un titular de derecho de dominio inscrito o no, se le hace saber tal y como se manifestó en el certificado de pertenencia expedido el día 13 de febrero de 2023 con turno de radicación interna 2023-080-1-7954 por este despacho lo siguiente;

...El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario: registra Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080- 1773 y de acuerdo a su Tradición, determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada: hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

“Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.”

En atención a lo anterior y con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa de la parte actora, este Despacho procederá poner en su conocimiento la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, frente al requerimiento realizado el pasado 26 de septiembre del año 2023, al igual que las respuestas otorgadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y por El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) dentro del caso sub-judice.

Por otra parte, memórese que por auto de calenda 18 de mayo del 2023, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir.

En virtud del requerimiento practicado por esta agencia judicial, la parte demandante aportó las fotografías correspondientes de la valla instalada en el inmueble pretendido con esta demanda, las cuales cumplen con los requisitos de la norma procesal vigente para el caso objeto de estudio. En consecuencia,

se ordenará la inclusión de la información contenida en la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. Final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- poner en conocimiento la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, frente al requerimiento realizado el pasado 26 de septiembre del año 2023, al igual que las respuestas otorgadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y por El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) dentro del caso sub-judice.

2.- Por secretaria efectúese la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c129163fde4e3de017f5a77cd0726151ed4a34c418da5706ffdcaf0c555f971**
Documento generado en 24/04/2024 04:53:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR
DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que esta sede judicial mediante providencia de calenda 18 de abril del 2024, nombró a la señora PAOLA ANDREA CARDENAS LOPEZ, identificada con la C.C. No. 52708869, como traductora del idioma ingles a español, con el propósito que asistiera al señor ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, dentro de las audiencias programadas por este Despacho para el día 07 de mayo de esta anualidad.

No obstante, la mencionada auxiliar de justicia, señora PAOLA ANDREA CARDENAS LOPEZ, informa su imposibilidad de asumir el cargo descrito anteriormente, bajo el argumento que actualmente no hace parte de la lista de auxiliar de justicia.

En atención a lo deprecado en los párrafos anteriores, este Despacho procederá a relevar del cargo a la señora PAOLA ANDREA CARDENAS LOPEZ, y en su lugar se nombrará al señor EDGARD POLO QUINTANA, identificado con la C.C. No. 80412424, quien hace parte de la lista de auxiliares justicia, y podrá ser notificado sobre la presente designación a través de su email edgardpolo@hotmail.com o en el teléfono celular: 3007070400. Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión inmediata el cargo, por secretaría comuníquesele por medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la señora PAOLA ANDREA CARDENAS LOPEZ de la designación realizada por este Juzgado mediante auto de fecha 18 de abril del 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, NÓMBRESE para el cargo de traductor de idioma de inglés, al auxiliar de la justicia señor EDGARD POLO QUINTANA, identificado con la C.C. No. 80412424, quien podrá ser notificado sobre la presente designación, a través de su email edgardpolo@hotmail.com o en el teléfono No. 3007070400. Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2594c3886133e6d3205bcecdc0428397000a04cd890fd53ddbd093a2bce5a38**

Documento generado en 24/04/2024 04:44:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, NELSI PEREZ AVILA y OTRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00110.00.

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de noviembre del 2023, por medio del cual, de manera oficiosa, se dio por terminado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 22 de noviembre del 2023, el Despacho ordenó la terminación oficiosa del presente proceso, por haberse cancelado de manera integral las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil, con ocasión a los descuentos realizados a los demandados como consecuencia de la aplicabilidad de las medidas cautelares decretadas dentro del sub-judice.

2.- la Dra. LIBEY LOPEZ FERREIRA, quien funge como apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la referenciada providencia, con sujeción a los siguientes supuestos facticos y jurídicos.

“El despacho mediante auto de fecha 14 de julio del 2022 ordenó el levantamiento de medidas cautelares en contra de dos de las demandadas señoras NELSI ALICIA PEREZ AVILA identificada con la C.C. No. 57.280.344 y NANCY MARIA PEREZ AVILA identificada con la C.C. No. 26.692.472 producto de un acuerdo entre las partes.

“SEGUNDO: Como resultado de lo anterior se ordenó la devolución y entrega de unos títulos judiciales que les habían sido descontados como parte del proceso con auto de fecha 1 de febrero del 2023, dineros que lógicamente al ser devueltos a las demandadas no ingresaron a la Cooperativa de educadores COOEDUMAG.

“A la fecha aún existe un saldo pendiente por pagar dentro del proceso a favor de la Cooperativa COOEDUMAG.

“El despacho no descontó al señor WILLIAM ALTAHONA los valores que fueron regresados a las dos demandas producto del levantamiento de medidas cautelares en contra de estas y que les fueron regresados para que de esta forma se diera en realidad el pago total de la obligación.”

3. En virtud de lo anterior, solicita reponer la providencia de calenda 22 de noviembre del año 2023, con la finalidad que sea revocada la determinación consignada en el proveído objeto de cuestionamiento y, en consecuencia, se ordene mantener vigentes las medidas cautelares decretadas por este juzgado, es decir que se continúen aplicando al demandado WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición. Por consiguiente, procede esta célula a judicial a pronunciarse sobre las consideraciones traídas a juicio por la parte opugnadora.

Bajo esta tesis, es menester reiterar que la obligación objeto de recaudo dentro de esta causa civil, fue liquidada por la suma de \$58.851.893,33 más las costas procesales, las cuales fueron tasadas por el valor de \$2.039.000, para un total de \$60.890.893,33.

Posteriormente, en auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se ordenó la terminación oficiosa del presente proceso, por haberse cancelado en su totalidad la obligación perseguida en esta causa civil, con ocasión a los títulos judiciales consignados a favor del extremo activo, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, ordenándose de manera subsidiaria, el pago de la suma de UN MILLON TRECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (1.311.265,33.) a la entidad demandante, con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito y de las costas procesales.

Ahora bien, con el ánimo de dilucidar el problema jurídico suscitado dentro de esta causa este Despacho estima conveniente relacionar los títulos judiciales que se han consignado dentro de este proceso y que a su vez han sido pagados al polo activo, con el propósito que exista total claridad sobre los valores económicos puesto a su disposición. Al respecto veamos:

No del Título.	Estado	Valor del titulo
442100000728775	Pagado en efectivo	\$ 696.792
442100000728812	Pagado en efectivo	\$ 868.891
442100000733663	Pagado en efectivo	\$ 696.792
442100000733698	Pagado en efectivo	\$ 868.891
442100000737980	Pagado en efectivo	\$ 788.808
442100000738016	Pagado en efectivo	\$ 927.998
442100000743029	Pagado en efectivo	\$ 725.350
442100000743076	Pagado en efectivo	\$ 893.366
442100000747498	Pagado en efectivo	\$ 696.792
442100000747556	Pagado en efectivo	\$ 868.891
442100000764678	Pagado en efectivo	\$ 710.343
442100000771048	Pagado en efectivo	\$ 703.456
442100000775903	Pagado en efectivo	\$ 683.141
442100000779089	Pagado en efectivo	\$ 683.141
442100000783071	Pagado en efectivo	\$ 683.141
442100000788480	Pagado en efectivo	\$ 717.733
442100000792670	Pagado en efectivo	\$758.712
442100000798796	Pagado en efectivo	\$769.424
442100000803743	Pagado en efectivo	\$778.844
442100000806563	Pagado en efectivo	\$775.494
442100000811185	Pagado en efectivo	\$835.904
442100000817320	Pagado en efectivo	\$830.635
442100000821107	Pagado en efectivo	\$878.425
442100000826479	Pagado en efectivo	\$845.489
442100000829550	Pagado en efectivo	\$823.356
442100000832578	Pagado en efectivo	\$905.343
442100000839171	Pagado en efectivo	\$900.126
442100000843624	Pagado en efectivo	\$899.160
442100000847493	Pagado en efectivo	\$ 899.160
442100000854774	Pagado en efectivo	\$ 907.807
442100000858729	Pagado en efectivo	\$ 899.160
442100000900844	Pagado-abono a cuenta	\$ 233.866
442100000900900	Pagado-abono a cuenta	\$ 154.500
442100000900904	Pagado-abono a cuenta	\$ 132.942,50
442100000968918	Pagado-abono a cuenta	\$ 298.983
442100000968926	Pagado-abono a cuenta	\$ 238.066
442100000968955	Pagado-abono a cuenta	\$ 202.626
442100001016089	Pagado-abono a cuenta	\$ 240.721
442100001016096	Pagado-abono a cuenta	\$ 267.440
442100001016123	Pagado-abono a cuenta	\$ 203.803
442100001034650	Pagado-abono a cuenta	\$ 6.613.216
442100001034654	Pagado-abono a cuenta	\$3.464.693
442100001039994	Pagado-abono a cuenta	\$ 4.264.982

442100001039995	Pagado-abono a cuenta	\$ 7.246.503
442100001039996	Pagado-abono a cuenta	\$ 539.371
442100001067457	Pagado en efectivo	\$ 139.771
442100001010169	Pagado en efectivo	\$ 1.406.986
442100001106910	Pagado en efectivo	\$ 1.563.999
442100001111650	Pagado en efectivo	\$ 1.307.267
442100001114928	Pagado en efectivo	\$ 1.307.267
442100001117240	Pagado en efectivo	\$ 667.421
442100001120039	Pagado en efectivo	\$ 1.307.267
442100001124774	Pagado en efectivo	\$ 1.307.267
442100001131206	Pagado en efectivo	\$ 1.550.108
	TOTAL	\$ 59.579.631

De la anterior información, surgen diferentes situaciones jurídicas que este Despacho debe precisar y aclarar con el objetivo de dilucidar el problema jurídico suscitado dentro de este asunto judicial.

Bajo esta línea de pensamiento, resulta necesario indicar que los títulos judiciales relacionados anteriormente, fueron cancelados de forma integral a la parte demandante, tal y como consta dentro del expediente.

Sin embargo, le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, quien en sus escritos de reproche indicó que dentro de la relación de títulos pagados, se contabilizó dentro de las consignaciones realizadas, dos veces el valor de DOCE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (12.050.856.50), inicialmente pagados con los depósitos judicial que a continuación se relacionan:

442100000900844
442100000900900
442100000900904
442100000968918
442100000968926
442100000968955
442100001016089
442100001016096
442100001016123
442100001034650
442100001034654

Posteriormente, se le consignó a la parte demandante la suma indicada en el párrafo que antecede, a través de los siguientes depósitos judiciales:

442100001039994
442100001039995
442100001039996

Tomando como referencia lo descrito, es menester aclarar que la decisión adoptada mediante proveído de calenda 22 de noviembre del 2023, fue cimentada sobre los datos e información suministrada por el portal del Banco Agrario de Colombia, el cual para la fecha de consulta, se colige que se le había cancelado al extremo activo la suma \$ 59.579.631, como consecuencia de las cautelas decretadas dentro del sub-judice. Razón por la cual se ordenó su terminación oficiosa.

Sin embargo, debe precisarse que le asiste la razón a la parte activa, ya que dentro de las consultas realizadas al sistema, se advierte que se contabilizó en dos oportunidades y como pagadas a su favor, la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (12.050.856.50), cuando efectivamente el extremo activo había regresado en una oportunidad dicho valor a las cuentas de este Juzgado. Por lo que obligatoriamente habría que realizarse este descuento de la totalidad registrada como pagada a la parte demandante.

Por consiguiente, este valor debía ser descotando de la sumatoria realizada al momento de proferir el auto, pues, como se señaló, la decisión se adoptó con base a los datos arrojados por el portal del Banco Agrario, la cual para la fecha de sustanciación, solo nos indicaba los títulos que en su momento habían sido pagado a la parte activa, sin discriminar o advertir la situación fáctica expuesta dentro de esta providencia.

En ese orden de ideas, es acertado reponer la decisión adoptada a través de auto de calenda 22 de noviembre del 2023 y, en consecuencia, se ordenará continuar con el curso de este proceso, con el propósito de llegar a la concurrencia del crédito u obligaciones perseguidas en este asunto judicial.

Por otra parte, es conveniente aclararle al extremo activo que los títulos judiciales identificados con los Nos. 442100001101083 y 44210000110118, pagados a las señoras NANCY MARIA PEREZ AVILA y NELSY ALICIA PEREZ AVILA, no están relacionado dentro de los depósitos que han sido cancelados a su favor, por consiguiente, no hacen parte de la relación de títulos que son objeto de revisión por esta Funcionaria. Por lo tanto, yerra en su interpretación, toda vez que los mismos fueron consignados a las demandadas con ocasión a la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, en virtud de este proceso, procediéndose con la entrega los depósitos judiciales a su favor, en atención al acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de control de legalidad sobre la providencia de fecha 22 de noviembre del 2023, planteada por la procuradora judicial de la parte demandante, resulta necesario traer a colación lo reglado en el artículo 132 del Código General del proceso

“ARTICULO 132: CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Es del caso acotar que la figura de control de legalidad, no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la Litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Circunstancia que no se avizoran en la actuación objeto de reproche, teniendo en cuenta que lo actuado se realizó con total apego a la ley.

No obstante, observa esta funcionaria que la solicitud referenciada está cimentada sobre supuestos facticos que ya fueron aclarados por parte de este Juzgado dentro del recurso absuelto, pues, como se indicó, para la fecha la obligación perseguida dentro de esta causa sigue insoluta. En consecuencia, se continuará con el trámite de este proceso judicial, hasta lograr la concurrencia de las obligaciones económicas perseguidas. Por lo tanto y por sustracción de materia esta sede judicial, negará el control de legalidad deprecado por el polo activo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de noviembre del 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el curso del presente proceso, con la finalidad de llegar a la concurrencia del crédito u obligaciones perseguidas en este asunto judicial.

TERCERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído de calenda 22 de noviembre del 2023, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb0a5f52cf04f858f0209846f2b99079016b4cb122e0fe6839144842fe30509**

Documento generado en 24/04/2024 04:44:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERMETRO S.A.S.
DEMANDADO: AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00534.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 05 de diciembre del 2023, requirió a la parte activa con la finalidad que aportara al plenario en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil.

Con relación a lo anterior, el apoderado de la parte demandada manifestó la imposibilidad de remitirnos o hacernos llegar de forma física los documentos solicitados, pues, sus originales no consta de forma física si no de manera electrónica.

Con relación a lo anterior, es menester indicar que luego de valorar los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil, se colige que estos fueron expedidos y radicados ante la demandada de forma electrónica y no de forma física, cumpliéndose los requisitos establecidos en la ley para tal fin, por lo que el requerimiento realizado por este estado judicial en el referenciado proveído queda sin sustento jurídico.

Así las cosas, este Despacho procederá a estudiar la solicitud de terminación del proceso allegada al plenario por la parte activa, coadyuvada por la demandada.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Por secretaría expídase la respectiva constancia que el crédito perseguido dentro de este asunto fue pagado en su totalidad, por la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales obrante dentro de este asunto, como consecuencia de la aplicabilidad de las medidas cautelares decretadas al interior del caso sub-judice, previa verificación por secretaria.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178665edd9c5c20ca5ac31222bc119b1c44a62ebf3612d19049cac6d4a1ac386
Documento generado en 24/04/2024 04:45:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>